



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 6313040030019-2018-00332-00

Sustanciación. 02.10.20.115-270-30-0077

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, se procede a resolver de fondo el Derecho de Petición elevado por la señora Gloria Esperanza Aguilar, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 4 de septiembre de 2018 se instauró demanda ejecutiva por José Álvaro Rodas Duque en contra de Jhon Jairo Aguilar, Gloria Esperanza Aguilar y Elvia Lucero Espitia.

A través auto de 3 de octubre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante; esto es el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre las sumas de dinero que, por concepto de salario, honorarios, gastos de representación y otros que devengara la demandada Elvia Lucero Espitia Peña como empleada de la Universidad del Quindío; y, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre las sumas de dinero que, por concepto de salario, honorario, gastos de representación y otros devengara la demandada Gloria Esperanza Aguilar Torres como empleada del Almacén Super Inter de Calarcá.

Una vez inscritas las medida cautelares decretadas, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a efectuar las notificaciones conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así, el señor Jhon Jairo Aguilar quedó notificado por aviso el 23 de abril de 2019 y la señora Elvia Lucero Espitia solicitó ser notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 de la norma procesal. En lo que respecta a la notificación de la peticionaria y considerando que la empresa de servicio postal certificó que la demandada no residía ni laboraba en la dirección informada en el expediente, esto es la Calle 44 No. 20-82 de Calarcá, Quindío, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 ibídem, en providencia del 25 de abril de 2019 se ordenó su emplazamiento.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a efectuar publicación del edicto emplazatorio en el Diario La República el 23 de agosto de 2020 y, este juzgado, realizó la respectiva comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; por lo que, de acuerdo a constancia secretarial se encontraba pendiente el nombramiento de curador ad litem que representara sus intereses. Pero no se hizo necesario tal nombramiento porque el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con la codemandada Elvia Lucero Espitia solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, con los títulos judiciales puestos a disposición de éste juzgado como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre las sumas de dinero que, por concepto de salario, honorarios, gastos de representación y otros devengara la demandada Elvia Lucero Espitia Peña como empleada de la Universidad del Quindío.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Así encontrando ajustada a derecho la petición incoada, a través de providencia del 11 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se ordenó levantar las medidas cautelares y se dispuso el archivo del expediente.

Visto lo anterior, se ordena informar a la demandada que, a la fecha el expediente de la referencia está archivado por haberse ordenado la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.; que, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre las sumas de dinero que por concepto de salario, honorarios, gastos de representación y otros devengara como empleada del Almacén Super Inter de Calarcá, fue cancelada, por lo que adjunto al oficio de repuesta se le remitirá el oficio de cancelación librado por la secretaría de éste juzgado el 18 de noviembre de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a su notificación, se le informa que la misma no se surtió, toda vez que el proceso terminó antes de realizar el nombramiento de curador ad litem.

De acuerdo a la solicitud de copias de la notificación y con el fin que la demanda tenga más claridad respecto de las actuaciones adelantadas para lograr su notificación, se ordena la expedición de las siguientes copias:

- Citación para diligencia de notificación personal (folios 16, 17, 18 expediente físico).
- Solicitud de emplazamiento (folio 26 expediente físico)
- Auto ordena emplazamiento (Folio 27 expediente físico).
- Memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta edicto (folio 67 y 68 expediente digital)
- Publicación edicto emplazatorio (folio 69 expediente digital)
- Comunicación de Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 73 y 74 del expediente digital)
- Constancia secretarial de emplazamiento de la señora Gloria Esperanza Aguilar Torres. (Folio 80 expediente digital).

Para su entrega será necesario que la peticionaria acredite el pago de gastos ordinarios de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750)**, que deberán ser depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CÓDIGO DE CONVENIO 14975 - NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE 3-0820-000755-4**, hecho lo anterior, se remitirán las copias ordenadas al correo electrónico informado.

En caso de requerir copia íntegra del expediente, la suma que deberá depositar es de **VEINTIUN MIL PESOS (21.000)**.

Por el expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DAR RESPUESTA** de fondo, clara y oportuna a la señora Gloria Esperanza Aguilar Torres.

Líbrese el respectivo oficio.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: REMITIR** a la peticionaria el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre las sumas de dinero que, por concepto de salario, honorario, gastos de representación y otros devengara como empleada del Almacén Super Inter de Calarcá.

**Tercero: ORDENAR** expedir copia digital de los siguientes documentos:

- Citación para diligencia de notificación personal (folios 16, 17, 18 expediente físico).
- Solicitud de emplazamiento (folio 26 expediente físico)
- Auto ordena emplazamiento (Folio 27 expediente físico).
- Memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta edicto (folio 67 y 68 expediente digital)
- Publicación edicto emplazatorio (folio 69 expediente digital)
- Comunicación de Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 73 y 74 del expediente digital)
- Constancia secretarial de emplazamiento de la señora Gloria Esperanza Aguilar Torres. (Folio 80 expediente digital).

**Cuarto: REQUERIR** a la solicitante, para que efectúe el pago de gastos ordinarios de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria" por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750), que deberá depositar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CÓDIGO DE CONVENIO 14975 - NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE 3-0820-000755-4.

En caso de requerir copia íntegra del expediente, la suma a depositar será VEINTIUN MIL PESOS (21.000).

**Quinto:** Hecho lo anterior, se remitirán las copias ordenadas al correo electrónico informado.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27a3ff3af96854deebc7ca6cb65520f30d942a827d92cc856ed5a67fe48d8e0e**

Documento generado en 31/01/2021 05:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**